



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA SANTIAGO BOLIVAR.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00133-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral presentada de manera digital el día 4 de abril de 2022, la cual se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le informo que mediante correo electrónico del 8 de abril de 2022 la parte demandante aportó memorial en el que manifiesta aportar la constancia del envío de la demanda a la demandada por cuanto el envío inicial había rebotado por lo que procedió a realizar el envío al correo electrónico que encontró a través de su búsqueda en internet. Por último, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que, el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar la presente demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Como segunda falencia, se denota que algunos de los hechos del libelo inicial se repiten, como es el caso de los numerales 30 a 32, lo que altera su numeración produciéndose una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem

Como tercera deficiencia, vislumbra el Despacho que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que en la demanda que existe una repetición de pretensiones, las cuales enuncia en diferentes acápite, como petitum, pretensiones y peticiones, cuando todas son lo mismo, siendo que las pretensiones deben agruparse bajo un mismo acápite excluyéndose aquellas que se repiten, e

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igualmente, separarse las declarativas de las condenatorias además de individualizarse ya que en la forma presentada se dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

De otro lado, como cuarta falencia, observa el Despacho que, en la demanda se solicita la práctica de interrogatorio de parte y el testimonio del señor Jaime Antonio Cruz Vives, sin indicar el correo electrónico para notificar o contactar a quien se pretende citar como parte y testigo, respectivamente, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, *testigos*, peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica, tal como lo indica la referida normatividad.

Así mismo, como quinta falencia, se evidencia que no todos los documentos aportados fueron relacionados como prueba, como es el caso de la Resolución 4610, por otro lado, la documental relacionada en el numeral 2º se encuentra mal escaneada como quiera que no es nítida e incluso está incompleta, mientras que la relacionada en el numeral 3º también parece estar incompleta, y lo consignado en el numeral 10º no es una documental si no una pretensión que debe ser excluida de este acápite, tales circunstancias impiden constatar el contenido de estos documentos y a la contraparte pronunciarse sobre estos, lo que no se ajusta al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, debiéndose hacer también la respectiva subsanación por la parte demandante en este tópico.

Por último, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente al canal digital habilitado para ello a la demandada UGPP, sin cumpla tal cometido el memorial presentado con posterioridad a la demanda ya que si bien aporta un correo en el que manifiesta que realizó el envío de la demanda a un nuevo correo electrónico e indica que este es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en la constancia de envío aparece un correo diferente, razón por la que se ordenará a la parte demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **FRANCIA ELENA SANTIAGO BOLÍVAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2022-00138

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 12 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0178
La Providencia de fecha Día 07 Mes 12 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo